

2876-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.
San José, a las diez horas con cincuenta minutos del veintitres de septiembre de dos mil veinticinco

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Danny Alberto Ovares Ramírez, en calidad de particular directamente afectado por la resolución impugnada contra lo resuelto mediante el auto 2802-DRPP-2025, referente a la no acreditación de sustitución de un cargo de delegado territorial propietario en la estructura del partido Unidad Social Cristiana (en adelante PUSC) en la provincia de Cartago.

RESULTANDO

1.- Mediante el auto 2802-DRPP-2025 de las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, el Departamento de Registro de Partidos Políticos (en adelante DRPP o Departamento) denegó la acreditación del señor Danny Alberto Ovares Ramírez como delegado territorial propietario, debido a que con su acreditación, se incumpliría el principio de paridad establecido en los artículos dos del Código Electoral y tres del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas, en virtud de que, la nómina delegados territoriales propietaria se encuentra integrada por cinco hombres y cuatro mujeres.

2.- En escrito de fecha tres de setiembre de dos mil veinticinco, recibido al día siguiente en la Ventanilla Única de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, el señor Danny Alberto Ovares Ramírez, en calidad de directamente afectado por la resolución impugnada, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto en el auto 2802-DRPP-2025 de previa cita.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado las disposiciones legales.

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintinueve del Reglamento de para la Conformación y Renovación de las Estructuras

Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas (decreto del TSE N.º 8-2024) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones mediante la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido -siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos-; por lo que corresponde a esta Dependencia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).
- b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día primero de setiembre de dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el dos de setiembre del mismo año, según lo dispuesto en el numeral 5 del *“Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico”* (Decreto n.º 06-2009), en concordancia con los artículos primero y segundo del *“Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico”* (Decreto n.º 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y veintinueve del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas”* (Decreto n.º 08-2024), es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día cinco de setiembre del año en curso; siendo que este fue planteado el día cuatro de setiembre de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el

Comité Ejecutivo Superior del partido político que intervenga – PUSC, dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, según constata esta administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por el señor Danny Alberto Ovares Ramírez, en calidad de particular directamente afectado por la resolución impugnada -el auto 2802-DRPP-2025-, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer esta gestión.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada *supra*, esta dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n° 103819-83 del PUSC, así como en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y que permanece en custodia de este Departamento de Registro, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución:

a) Mediante auto n° 2440-DRPP-2025 de las doce horas con cuarenta y uno minutos del catorce de julio de dos mil veinticinco; este Departamento le indicó al partido Unidad Social Cristiana, que la estructura de la provincia Cartago, se integró de forma completa (*ver resolución n° 2440-DRPP-2025 de las doce horas con cuarenta y uno minutos del catorce de julio de dos mil veinticinco almacenado en el SIE*).

b) Por medio del oficio DRPP-5207-2025 de fecha siete de agosto de dos mil veinticinco, este Departamento aplicó, entre otras, las renunciaciones de las señoras Angely Sherlyn Solano Camacho, cédula de identidad n° 305510911, como delegada territorial propietaria, Jeimy María Serrano Ceciliano, cédula de identidad n° 304870734 y Linnette Rocio Soto Garita, cédula de identidad n° 108690799, como delegadas territoriales suplentes, por la provincia de Cartago (*ver oficio DRPP-5207-2025 de fecha siete de agosto de dos mil veinticinco, almacenado en el SIE*).

c) En fecha catorce de agosto de dos mil veinticinco se recibe en la cuenta de correo electrónico de este Departamento de Registro, la Certificación de sustitución N.º 31 –

SAAC -2025 -emitida por el Tribunal Electoral Interno solicitando la acreditación del señor Danny Alberto Ovarés Ramírez, cédula de identidad n.º 602760532, como delegado territorial propietario (*ver SIE 14321, Certificación de sustitución N.º 31 – SAAC -2025 -emitida por el Tribunal Electoral Interno, almacenada en el SIE*).

III. HECHOS NO PROBADOS: No los hay de relevancia para la resolución del presente caso.

IV.- SOBRE EL FONDO:

a) Argumentos del recurrente.

Mediante memorial de fecha tres de setiembre de dos mil veinticinco, el señor Danny Alberto Ovarés Ramírez, en su calidad referida impugna el auto 2802-DRPP-2025 presentando los recursos de revocatoria con apelación en subsidio.

Para sustentar su reclamo, el recurrente invocó en su escrito una serie de manifestaciones y alegatos, así como normativa electoral, principios electorales y jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones, Sala Constitucional, que en su criterio es aplicable al caso en concreto. En su escrito recursivo citó en resumen y en lo que interesa que:

1. Existió error en la jerarquía normativa y de interpretación del artículo 2 del Código Electoral y el artículo 3 del Reglamento de Estructuras Partidarias, sin armonizarlos con el artículo 93— que reconoce el derecho fundamental de participación política, ni con los artículos 33, 95 y 98 de la Constitución Política.
2. La falta de equilibrio no provino de la sustitución impugnada, sino de una renuncia ajena al partido y al recurrente.
3. No se aplicaron los principios electorales: igualdad ante la ley, conservación de los actos válidamente celebrados por el Tribunal Electoral Interno del PUSC, seguridad jurídica, proporcionalidad y favorabilidad electoral.
4. En su criterio, la resolución recurrida carece de motivación suficiente. Si bien el DRPP cita el artículo dos del Código Electoral y el artículo tres del Reglamento de Estructuras Partidarias, se limita a una operación aritmética —contar hombres y mujeres— para rechazar la acreditación, sin ofrecer un razonamiento reforzado que justifique la restricción de un derecho político fundamental.
5. El DRPP no explicó:

- a. Por qué no era posible acreditar al designado y corregir la paridad en una integración posterior.
- b. Por qué la exclusión absoluta era la única opción válida.
- c. Cómo armonizó el principio de paridad con el derecho de participación (art. 93 Const.) y con la representación democrática (art. 95 Const.).

A modo de petitoria la parte recurrente solicita:

“Solicito respetuosamente que se revoque la resolución 2802-DRPP-2025, dictada por el Departamento de Registro de Partidos Políticos, y que en consecuencia se disponga mi acreditación inmediata y en firme como delegado territorial propietario por la provincia de Cartago, conforme a la Certificación de Sustitución N. 0 31-SAAC-2025 emitida por el Tribunal Electoral Interno del Partido Unidad Social Cristiana.

Asimismo, solicito respetuosamente que este recurso se tramite y resuelva con carácter urgente, dada la inminente celebración de la Asamblea Nacional del Partido Unidad Social Cristiana en el presente mes, a fin de garantizar la plena representación de la provincia de Cartago.”

b) Posición de este Departamento.

Como parte del análisis de la solicitud, denota este Departamento que el recurrente señala una serie de normativa y principios constitucionales, administrativos y electorales, así como jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones, para combatir la resolución 2802-DRPP-2025, dictada por esta instancia electoral a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

De acuerdo con sus principales argumentos, este Departamento abarcará el fondo del recurso de la siguiente manera:

En primera instancia se le hace ver al recurrente que, el artículo cuarenta y nueve del Código Electoral conceptualiza a las agrupaciones políticas como asociaciones voluntarias de ciudadanos y ciudadanas, sin finalidades de lucro, creadas con el objeto de participar activamente en la política nacional, provincial o cantonal. Estas agrupaciones, como personas jurídicas existen en los términos fijados por la Ley –el Código Electoral en este caso– y será este último el que determinará el marco jurídico que les será aplicable, lo que incluye sus estatutos, sus cartas ideológicas y cualquier

otros documentos libremente acordados por ellos, de conformidad con los artículos tres, cuarenta y nueve y cincuenta del Código de marras.

Resulta indispensable señalar que, conforme lo preceptúa el numeral noventa y ocho de la Constitución Política, en nuestro ordenamiento jurídico los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política. Sobre los alcances de este precepto, en resolución n.º 303-E-2000 de las nueve horas con treinta minutos del quince de febrero del dos mil, el Superior puntualizó en aquel momento que, los artículos noventa y cinco y noventa y ocho de la Carta Política, imponen a los partidos políticos su deber de estructurarse internamente y de funcionar democráticamente, lo que comprende el deber de que sus autoridades y candidatos sean designados respetando tal parámetro, entre ellos los principios democráticos sin discriminaciones de género.

Tal como señaló el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución N° 1257-E8-2013 de las once horas quince minutos del ocho de marzo de dos mil trece:

“Este derecho de los ciudadanos a agruparse en partidos es un derecho de libertad que obliga a los partidos a estimularlo, erradicando de su seno cualquier decisión tendiente a imponer medios disuasivos o indirectos que pudieren causar un efecto contrario. La participación de los adherentes es fundamental para el ejercicio democrático e impide a la vez la oligarquización, cada vez más en desuso, que procura mantener concentrado el control y el poder de decisión en la cúpula del partido, atentando de esta manera contra su propia democratización (...) De ahí la necesidad de que existan espacios de participación en donde sus afiliados cuenten con las mayores opciones de elección posible en los procesos en donde se designan a los representantes que integran los diferentes órganos de dirección del partido o en los que tienen como propósito la designación de sus candidatos.” (el subrayado no es del original) (en igual sentido resoluciones n.o 1536-E-2001 de las 08:00 horas del 24 de junio de 2001 y n.o 1569-1-E-2001 de las 08:00 horas del 30 de julio de 2001).” (subrayado es suplido)

De conformidad con lo dispuesto por Tribunal Supremo de Elecciones se entiende que el fortalecimiento del sistema democrático de nuestro país y el desarrollo de tareas cívico-electorales están sustentados en los principios citados por el recurrente, los cuales son derechos fundamentales, cuyo ejercicio se garantiza conforme a los postulados desarrollados y contenidos en la ley, los cuales no han sido vulnerados con el dictado de la la resolución 2802-DRPP-2025, referente a la no acreditación de

sustitución del recurrente como delegado territorial propietario en la provincia de Cartago, pues la misma no transgrede dichos principios electorales, sino que lo resuelto por este Departamento obedece a una lectura integral de naturaleza técnico-legal de las disposiciones normativas y criterios jurisprudenciales vigentes, amparado al principio de legalidad establecido en el artículo once de Ley General de la Administración Pública.

En razón de lo anterior, es menester resaltar que, el señor Ovaes Ramírez mantiene incólume su acreditación como delegado territorial suplente por la mencionada provincia (ver auto 2440-DRPP-2025 de las doce horas con cuarenta y uno minutos del catorce de julio de dos mil veinticinco) y con ello la posibilidad de poder sustituir en caso de ausencias de algún delegado territorial propietario en alguna asamblea superior del PUSC y formar parte del quórum de la misma, sin embargo, no resulta procedente su acreditación como miembro propietario en contra de lo dispuesto en la normativa electoral.

Dicho lo anterior, entiende esta dependencia que la participación política en Costa Rica es un derecho constitucional para todos los ciudadanos y así se contempla en el artículo dos del Código Electoral determinando que la participación se regirá por el principio de paridad, razón por la cual las agrupaciones políticas deben ajustarse a las normas electorales (artículo cincuenta del Código Electoral) y es función de esta Administración fiscalizar y controlar la actividad partidaria, a fin de que estos se sujeten al ordenamiento jurídico y en ese sentido esta instancia está en la obligación de hacer cumplir los requisitos legales establecidos al efecto. Sobre el particular en resolución n.º 1457-E2-2015 de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de marzo de dos mil quince, el Tribunal Supremo de Elecciones precisó:

“(...) el Registro Electoral –por sí o a través de alguna de sus dependencias, según sea el caso– tiene el poder-deber de realizar una revisión completa y exhaustiva de la legalidad de las actuaciones partidarias. En otros términos, sus atribuciones no se agotan en la verificación de los requisitos formales de los actos o el envío de delegados a las asambleas partidarias, sino, más bien, como Administración Electoral le corresponde garantizar el cumplimiento del bloque de legalidad en sus dimensiones formal y material”, (el subrayado es suplido).

En el caso en estudio, se comprobó que mediante auto n° 2440-DRPP-2025 de las doce horas con cuarenta y uno minutos del catorce de julio de dos mil veinticinco; este Departamento le indicó al partido Unidad Social Cristiana, que la estructura de la

provincia de Cartago, se integró de forma completa, de conformidad a los artículos 2, sesenta párrafo final y sesenta y uno del Código Electoral, diecinueve incisos a) y c) del estatuto partidario y sesenta y ocho del Reglamento Electoral Interno para el proceso de Renovación de Estructuras Partidarias y Designación de Candidaturas a puestos de Elección Popular del PUSC.

En el caso concreto, por medio del oficio DRPP-5207-2025 de fecha siete de agosto de dos mil veinticinco, este Departamento comunicó la aplicación de las renunciaciones de las señoras Angely Sherlyn Solano Camacho, cédula de identidad n° 305510911, como delegada territorial propietaria, Jeimy María Serrano Ceciliano, cédula de identidad n° 304870734 y Linnette Rocío Soto Garita, cédula de identidad n° 108690799, como delegadas territoriales suplentes, por la provincia de Cartago, lo que produjo que se presentara una vacante en la nómina de delegados territoriales propietarios y dos cargos en la nómina de los suplentes, los cuales deben recaer mujeres, para cumplir el principio de paridad cuya responsabilidad de realizar las debidas sustituciones ajustadas a derecho es exclusiva de la agrupación política.

En fecha catorce de agosto de dos mil veinticinco se recibe en la cuenta de correo electrónico de este Departamento de Registro, la Certificación de sustitución N.º 31 – SAAC-2025 -emitida por el Tribunal Electoral Interno del PUSC solicitando la acreditación del señor Danny Alberto Ovarés Ramírez, cédula de identidad n.º 602760532, como delegado territorial propietario. En este punto, es importante hacerle notar al recurrente que la postulación del PUSC, de su persona como delegado territorial propietario en la provincia de Cartago, está sujeta al estudio correspondiente mediante el cual se logró determinar que la postulación solicitada en la mencionada certificación de sustitución -de su persona al cargo de delegado territorial propietario en la provincial de Cartago-, evidentemente no cumplió con los deberes que impone el principio de la paridad plasmados en los artículos dos y sesenta y uno del Código Electoral y tres del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas, trayendo como consecuencia el rechazo de la misma, como se indicó en el auto 2802-DRPP-2025 recurrido, ya que según se expuso, después de aplicar las renunciaciones indicadas, la nómina de delegados territoriales propietarios, quedó integrada por cinco hombres, sean los señores: Agustín Enrique Siles Solano, cédula de identidad n° 303220813, Alejandro José Pacheco Castro, cédula de identidad n° 303150128, Carlos Calderón

Campos, cédula de identidad n° 303880810, Luis Roberto Navarro Campos, cédula de identidad n° 303220813 y Ovidio Pacheco Castro, cédula de identidad n° 303030310, y cuatro mujeres: Ana Guiselle Calderón Navarro, cédula de identidad n° 303430526, Diana Vanessa Andrade Chavarría, cédula de identidad n° 113780401, Dora Emilia Ramírez Meléndez, cédula de identidad n° 109980329 y Jocelyn Alvarado Cubero, cédula de identidad n° 207010918, siendo improcedente la acreditación del recurrente en la nómina de los delegados territoriales propietarios en la provincia de Cartago porque iría en contra del principio enunciado.

Resulta oportuno citar los numerales dos, sesenta párrafo final, y sesenta y uno del Código Electoral, que se transcriben a continuación:

“Artículo 2.- Principios de participación política por género. La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación.

La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina.

Artículo 60.- Solicitud de inscripción

(...) La Dirección General del Registro electoral no inscribirá los partidos políticos, los estatutos, ni renovará la inscripción a los partidos políticos que incumplan los principios de igualdad, no discriminación, paridad y el mecanismo de alternancia en la conformación de las estructuras partidarias; tampoco reconocerá la validez de sus acuerdos que violen estos principios.

ARTÍCULO 61.- Conformación de instancias partidarias
Todas las delegaciones de las asambleas cantonales, provinciales y nacionales de los partidos políticos y todos los órganos de dirección y representación política estarán conformados en forma paritaria, de conformidad con los principios, mecanismos y criterios establecidos en este Código.”,
(lo subrayado resaltado no pertenece al original).

Asimismo, el artículo tres del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas establece literalmente lo siguiente:

*“Artículo 3.- **En la conformación, transformación y renovación de estructuras partidarias deberá respetarse el principio de paridad de género**, lo que implica que las asambleas partidarias y demás órganos pares se integrarán con un 50% de mujeres y 50% de hombres. En las asambleas u órganos que tengan una conformación impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. Dicha paridad deberá garantizarse tanto en los miembros propietarios como en los suplentes del órgano”.* (subrayado y negrita es suplido).

Conforme la normativa citada, es del criterio de esta dependencia que no lleva razón el recurrente, al indicar que *“Existió error en la jerarquía normativa y de interpretación del artículo 2 del Código Electoral y el artículo 3 del Reglamento de Estructuras Partidarias, sin armonizarlos con el artículo 98 de la Constitución Política — que reconoce el derecho fundamental de participación política”,* ya que, las normas son sumamente claras al establecer como debe aplicarse el principio de paridad entre los sexos cuando la conformación de los órganos es par como en el presente caso y además, se impone a la administración electoral el deber de no inscribir las acreditaciones que incumplan el principio citado. En consecuencia, lo resuelto por esta dependencia es el resultado de la aplicación de la normativa electoral al caso concreto conforme al principio de legalidad contenido en el artículo once de la Constitución Política y de inderogabilidad singular del reglamento contenido en el artículo trece de la Ley General de la Administración Pública.

Ahora bien, en relación con la aplicación del principio de paridad en las estructuras internas del PUSC, resulta indispensable referirse al estatuto partidario, siendo posible afirmar que los estatutos partidarios están constituidos como una fuente formal del ordenamiento jurídico electoral y que estos fungen como norma fundamental de toda agrupación política (ver los votos n.º 5379-97, 9582-2008 y 11458-2013). Sobre este particular, el Tribunal Supremo de Elecciones, ha destacado que:

“(...) el Estatuto es, en concreto, la manifestación del poder de autodeterminación que la legislación nacional reconoce a los partidos políticos en general. Esta capacidad de autorregulación se remonta a la Constitución, que expresamente reconoce el

derecho de los ciudadanos a formar esta modalidad de asociación política, y a hacerlo en libertad (...)” (resolución del TSE n.º 567-E1-2013).

Consciente de la importancia que tienen los estatutos partidarios para la vida y organización interna de las agrupaciones políticas, el legislador ordinario consagró en el artículo cincuenta y dos del Código Electoral, los requerimientos indispensables para su validez y eficacia; contenidos y preceptos mínimos que, entre otros aspectos, pretenden garantizar la operatividad y continuidad de la organización, así como el respeto a los derechos fundamentales de sus militantes.

Con relación al principio de paridad, no solo la normativa citada establece su reconocimiento y forma de aplicación, sino que los estatutos partidarios del PUSC disponen lo pertinente en los artículos nueve, diez y, diecinueve los cuales estipulan:

**“ARTÍCULO N.º 09:
DE LOS NOMBRAMIENTOS A LOS CARGOS DE DIRECCIÓN
DEL PARTIDO**

Los puestos en las diferentes estructuras del Partido tendrán una vigencia de cuatro años contados a partir de su acreditación por parte del Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos del Tribunal Supremo de Elecciones.

En caso de que se requiriera sustituir a una persona integrante de las Asambleas Partidarias o alguno de los otros órganos del Partido que sean electos por el sistema de cociente, residuo mayor y subcociente, se hará por quien siga en la nómina de las candidaturas para la cual fue electa la persona, debiendo respetarse la paridad de género y la representación de juventud. (...)

**ARTÍCULO N.º 10:
DEL REQUISITO DE PARIDAD DE GÉNERO**

Las nóminas para conformar los órganos internos, comités ejecutivos y designación en la conformación, personas delegadas, estarán integradas en forma alterna entre hombres y mujeres de manera que se garantice la paridad, lo cual implica que en los casos en que la cantidad total de miembros sea un número par, estas estarán integradas por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres.

En el caso de las nóminas en las que la cantidad de miembros sean impares, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. (...)

ARTÍCULO N.º 19:

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DE LAS ASAMBLEAS PROVINCIALES

(...)

Esta Asamblea es la máxima autoridad del Partido en la respectiva provincia y tiene las siguientes funciones:

...

c) Elegir de forma paritaria entre hombre y mujeres a las diez personas militantes que fungirán como personas delegadas a la Asamblea Nacional en propiedad y cinco en personas militantes en suplencia. De este total de diez personas militantes, un cincuenta por ciento (50%) deberán ser mujeres, cincuenta por ciento (50%) deberán ser hombres y al menos el 20% deben ser personas no mayores de 35 años.
(...)”

A la luz de los numerales transcritos, sobre la aplicación del principio de paridad claramente sin lugar a interpretaciones se establece **que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos internos del PUSC deben ser paritarias, acorde con lo dispuesto en el artículo** cincuenta y dos, incisos ñ) y o) del Código de rito el cual dispone:

“Artículo 52.- Estatuto de los partidos políticos. El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:

[...]

ñ) Las normas sobre el respeto a la equidad por género tanto en la estructura partidaria como en las papeletas de elección popular.

o) Los mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en la estructura partidaria, así como en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular, y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección.

Deber de partidos políticos de ajustar estatutos para que se respete equidad de género.” (el subrayado es propio).

De seguido, el artículo cincuenta y tres del Código Electoral, vuelve a referirse al principio de igualdad y paridad, cuando enumera los derechos de los miembros de los partidos, al indicar que, en sus estatutos, los partidos políticos, además de otros derechos que expresamente consagren, asegurarán a los integrantes lo siguiente:

“d) El derecho a la libre participación equitativa por género, conforme a lo dispuesto en el inciso ñ) del artículo anterior.”

Sobre la base de esa ordenación, la jurisprudencia electoral ha afirmado, de modo consistente, el especial compromiso que ha asumido este Órgano Electoral con el cumplimiento del principio de paridad, en lo que interesa el Superior en la resolución N.º 1330-E8-2023 de las catorce horas del seis de marzo de dos mil veintitrés, indicó:

“f) Paridad vertical: Se evalúa en una misma lista desde el primer puesto hasta el último, de forma tal que la nómina, como un todo, debe estar integrada por igual cantidad de hombres y de mujeres”

Dicho lo anterior, es importante aclarar que tal como se mencionó en líneas anteriores, dada la renuncia de Angely Sherlyn Solano Camacho, cédula de identidad n° 305510911, como delegada territorial propietaria, por la provincia de Cartago, únicamente se encontraba vacante un puesto en la nómina de propietarios, la cual necesariamente debía recaer en una mujer para sustituir el cargo y cumplir con el principio de paridad, toda vez que es responsabilidad del partido político asegurarse que las sustituciones de sus estructuras internas se ajusten a la normativa electoral. Considérese que los partidos políticos, deben ser los principales interesados, en mantener una revisión constante de sus registros internos, para evitar situaciones como la recurrida, ya que como se ha indicado la acreditación del señor Ovarés Ramírez a todas luces sería contraria a derecho.

Se subraya que la decisión tomada por este Departamento, lejos de ser una arbitrariedad o “una operación aritmética —contar hombres y mujeres—”, como menciona el recurrente, es el producto de la aplicación de las disposiciones normativas, reglamentarias y jurisprudenciales imperantes y no lesiona de ninguna manera los principios mencionados por el recurrente, ya que su no acreditación como delegado territorial propietario en la provincia de Cartago, en las circunstancias actuales, es equitativa y debidamente fundamentada, toda vez que solamente hay una vacante en la nómina de delegados propietarios, la cual necesariamente debe ser completada por una mujer, al existir ya cinco hombres y cuatro mujeres, debidamente acreditados.

Así en virtud de lo expuesto tanto en la normativa como la jurisprudencia, el principio de paridad es de cumplimiento insoslayable y este Órgano Electoral está en el deber de garantizar su cumplimiento.

En conclusión, al no existir elementos probatorios consistentes que logren desvirtuar los criterios vertidos de conformidad con la normativa y jurisprudencia citada,

considera esta Administración, que no es posible acoger la petición del recurrente, en la que solicitó revocar el auto 2802-DRPP-2025 de trece horas con cincuenta y cinco minutos del veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, mediante el cual se denegó su acreditación como delegado territorial propietario, debido a que, se incumpliría el principio de paridad establecido en los artículos dos y sesenta y uno del Código Electoral y tres del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas, así como los numerales nueve, diez y diecinueve del estatuto del PUSC, en consecuencia el acto impugnado se estima fue dictado conforme a Derecho.

Finalmente, con relación a la petición de garantizar su representación en la provincial de Cartago, y siendo que su persona se encuentra actualmente acreditado como delegado territorial suplente en el auto 2440-DRPP-2025 de las doce horas con cuarenta y uno minutos del catorce de julio de dos mil veinticinco -como fue indicado párrafos atrás-, podrá asumir su condición de propietario conforme lo indicado en la resolución n.º 4249-E1-2009 de las catorce horas treinta minutos del once de setiembre de dos mil nueve.

“(...) la suplencia tiene como fin la continuidad y funcionamiento del órgano, evitando su paralización por la ausencia de propietario. Así, al suplente le corresponde asumir, de pleno derecho, el puesto del titular al producirse una vacante (muerte, dimisión, incapacidad definitiva o remoción) o presentarse una ausencia temporal de éste (permiso, incapacidad temporal, suspensión, etc.) y desempeñará ese cargo temporalmente mientras no sea asumido por el titular.”

A mayor abundamiento véase también sobre los delegados suplentes la resolución n.º 1561-E-2004 de las diez horas con veinte minutos del veintidós de junio de dos mil cuatro.

Así las cosas, su participación en la asamblea nacional sería ante la ausencia de un delegado territorial titular en el caso de que deba llamarse a algún delegado nacional suplente por la provincia de Cartago para que integre dicho órgano.

Por lo anterior, se rechaza en todos los extremos la acción recursiva, al no encontrarse elementos que conlleven a la modificación del criterio emitido por este Departamento en el auto 2802-DRPP-2025 de las trece horas con cincuenta y cinco minutos del

veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, en consecuencia, se **declara sin lugar el recurso de revocatoria**.

Por haberse presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en subsidio, se eleva a conocimiento del Superior para lo de su cargo.

P O R T A N T O

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Danny Alberto Ovares Ramírez, en calidad de particular directamente afectado por la resolución 2802-DRPP-2025 de las trece horas con cincuenta y cinco minutos del veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, referente a la no acreditación como delegado territorial propietario en la provincia de Cartago. Por haber sido interpuesto en forma subsidiaria el recurso de apelación se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones.

NOTIFÍQUESE. –

Marta Castillo Víquez
Jefa Departamento de Registro de Partidos Políticos

MCV/avh/mao
C: Expediente 103819-83 Partido Unidad Social Cristiana
Ref., No.: S: 14830-**2025**